



Recurso de Revisión: RRA 307/24

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos
Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 28 de junio de 2024

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 307/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 15 de abril de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201606024000007, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION QUE OBRA EN PODER DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO, CON RELACION AL ESCRITO U OFICIO SIN NUMERO DEL C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ DE FECHA 8 DE ABRIL DE 2022, RELACIONADO CON EL OFICIO NUMERO IFREO/102/2022, SECCION COMERCIO DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2022.

EN ARCHIVO DIGITAL QUE SE ADJUNTA SE PRECISAN LOS ANTECEDENTES Y MOTIVOS QUE DAN ORIGEN A ESTA SOLICITUD.

Así mismo en el apartado " otros datos para facilitar su localización" el ahora recurrente manifiesto lo siguiente:

OFICIO IFREO/102/2022 SECCION COMERCIO DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2022

En archivo adjunto se localizó el siguiente documento:

1. Escrito de solicitud de información de fecha 15 de abril de 2024,
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE COMERCIO DEL
INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL DEL
ESTADO DE OAXACA (IFREO).



CALLE 5 DE MAYO NUM. 200, COL. CENTRO
OAXACA DE JUAREZ, OAX. CP. 68000.

~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en mi carácter de Presidente del actual Consejo de Administración de la sociedad mercantil denominada ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, como así se encuentra acreditado ante este Departamento del Registro Público de Comercio a su digno cargo con el instrumento número 18037, Libro de Registro 11, otorgado por el Licenciado Zenón López López, Corredor Público número 2 en la Plaza del Estado de Oaxaca, de fecha 9 de octubre del año 2020, inscrito en el Folio Mercantil Electrónico N-2021011539 asignado a dicha persona moral; señalando el correo electrónico ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ para recibir notificaciones y recibir la información que se solicita, ante usted comparezco para exponer lo siguiente:

Por este medio me permito formularle la presente SOLICITUD DE ACCESO LA INFORMACION QUE OBRA EN PODER DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO A SU CARGO, con relación al oficio número IFREO/102/2022, SECCION COMERCIO, de fecha 12 de abril de 2022, signado por la Lic. Ana María Morales Fernández, Registradora del Departamento del Registro Público de Comercio, dirigido al C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, mediante el cual da respuesta a la petición de éste último formulada mediante oficio sin número de fecha 08 de abril del 2022; basando mi presente petición en los antecedentes que a continuación me permito narrarle, para su conocimiento y comprensión y a efecto de que sea obsequiada la información que más adelante le he de precisar.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En el año 2014 se inició en el Juzgado Penal de la Villa de ETLA, Oaxaca el expediente penal número 78/2014 con base a la denuncia formulada por el suscrito como apoderado legal de la empresa ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en contra de las personas que responden a los nombres de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, y cinco sujetos más, por haber asentado hechos falsos en documentos que redactaron y fecharon el 22 de marzo de 2010 y 12 de febrero de 2013, en los que indebidamente señalaron haber realizado a nombre de la persona moral acabada de mencionar sendas asambleas generales ordinarias de socios en las fechas antes precisadas, en las que designaron un falso consejo de administración a nombre de mi citada representada, atribuyéndose en ellas los mencionados ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ los cargos de Presidente y Tesorero, respectivamente, del consejo de administración de la empresa en mención, protocolizando ambas asambleas ilegales ante el Licenciado Francisco José Bustamante del Valle, Notario Público número 21 en el Estado de Oaxaca; la primera de ellas en el instrumento número 9110, volumen 154, de fecha 19 de septiembre de 2011, inscrito el 9 de enero de 2012 bajo la partida número 42, del Tomo 7, del Registro Público de Comercio de la Villa de ETLA, Oax.; y la segunda de ellas fue protocolizada bajo el instrumento número 9663, Volumen 160, de fecha 19 de marzo de 2013, inscrito el 13 de mayo del 2013 bajo la Partida número 132 del Tomo 7 del mencionado Registro Público de Comercio de ETLA, Oax.

Con base a la denuncia de tales hechos delictuosos, la Primera Sala Penal y Especializada en Justicia para Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, por resolución de fecha 12 de julio de 2016 dictada en el Toca Penal 490/2014 dictó auto de formal prisión en contra de los mencionados ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ al resultar probables responsables en la comisión del delito de FALSIFICACION DE DOCUMENTOS, en agravio de la sociedad y de la persona moral ofendida ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, cuyo proceso aún se encuentra en trámite y se ventila actualmente en el Juzgado Segundo para la Conclusión de Asuntos Penales Tradicionales del Estado de Oaxaca, con residencia en San Francisco Tanivet, Tlacolula, Oaxaca.

Para acreditar mi afirmación al respecto, me permito adjuntar a la presente copia certificada digitalizada de la resolución de fecha 12 de julio de 2016 que contiene el auto de formal prisión dictado en. contra de los mencionados ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~. (ANEXO 1)

SEGUNDO. Resulta que por acuerdo de fecha 22 de marzo de 2023 dictado por el Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, tuvo por radicada la demanda de nulidad presentada por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ a través de su apoderado legal, en contra de la empresa ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y otros, creando el expediente número 332/2023, como así lo demuestro con la copia autorizada del mencionado acuerdo que en forma digital adjunto al presente escrito. (ANEXO 2)

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

En la demanda en mención se adjuntan diversas pruebas documentales, entre ellas "el original de un oficio número IFREO/102/2022 de fecha 12 de abril del 2022, dirigido a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, firmado por la Licenciada Ana María Morales Fernández . . . " como así se especifica en la parte final del tercer párrafo visible en la hoja número 8 de la aludida demanda, la cual me permito adjuntar en copia digitalizada para su consulta y efectos consiguientes (ANEXO 3) al igual que el oficio IFREO/102/2022 antes señalado ofrecido como prueba por el demandante ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~. (ANEXO 4)

Pero en vista de que el mencionado ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ es parte en el Juicio Ordinario Mercantil 332/2023 que se mandó formar con la demanda que formula únicamente ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ a través de apoderado legal, y tomando en consideración que en las falsas asambleas protocolizadas mediante los instrumentos notariales números 9110, volumen 154, de fecha 19 de septiembre de 2011, y 9663, Volumen 160, de fecha 19 de marzo de 2013, protocolizadas ambas ante el Licenciado Francisco José Bustamante del Valle Notario Público número 21 del Estado de Oaxaca, dicho individuo se atribuyó indebidamente el carácter de Presidente del ilegal Consejo de Administración creado en esas asambleas; y de acuerdo a los estatutos de la empresa ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, el Consejo de Administración a través de su Presidente representa a dicha sociedad ante toda clase de personas físicas o morales, ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales del ramo federal, estatal y municipal o de cualquier otro orden.

Ante ello y desprendiéndose del texto del oficio número IFREO/102/2022 de fecha 12 de abril del 2022, que a través del mismo se da respuesta a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ a lo que solicitó en su oficio sin número de fecha 08 de abril del 2022 recibido en esa Oficina del Registro Público de Comercio en ese mismo día y año, proporcionándosele información relacionada con mi representada ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, que aparece inscrita correctamente bajo el Folio Mercantil Electrónico ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, existe la posibilidad que dicho individuo haya sorprendido la buena fe de esta Institución Registradora haciendo uso de alguno de los instrumentos notariales antes mencionados o de algún otro documento similar, mediante los cuales aparente una falsa representación de parte de la empresa ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, incurriendo en la comisión de un delito en perjuicio de mi representada en mención al obtener indebidamente información relacionada con dicha persona moral resguardada en el Folio Mercantil Electrónico ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ asignado a mi citada representada en ese Departamento de Comercio.

Por lo tanto, es indispensable que a mi representada ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, se le dé a conocer el contenido íntegro del citado escrito u oficio sin número de fecha 08 de abril de 2022 suscrito por la persona de nombre ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ presentado en la Oficina del Registro Público de Comercio el propio 08 de abril de 2022, así como de los documentos que a esa petición se hayan adjuntado.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 1º, segundo párrafo, 2º, 5º, fracción III, 6º, fracción I, 7º, 10 fracción IV, 56, 58 y 118 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en uso del derecho humano que tiene mi citada representada de acceso a la información, a nombre de la misma solicito se le dé acceso a la información que contiene el oficio sin número de fecha 08 de abril de 2022 recibido en esa misma fecha en la oficina del Registro Público de Comercio suscrita por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, así como de los documentos que a esa petición se hayan adjuntado, al cual hace referencia el oficio número IFREO/102/2022, Sección Comercio, de fecha 12 de abril de 2022, signado por la Registradora del Departamento del Registro Público de Comercio, Lic. Ana María Morales Fernández; solicitando que dicha información sea otorgada o proporcionada en copia certificada en versión pública, previo el pago de los derechos correspondientes que genere dicha expedición, para los efectos legales consiguientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los preceptos legales antes invocados, a usted respetuosamente solicito:

I. Que en mi carácter de Presidente del actual Consejo de Administración de la sociedad mercantil denominada ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, solicito se me tenga formulando la presente solicitud de acceso a la información en los términos del presente escrito y se dé a conocer a mi representada la información del documento que se precisa, otorgándose tal información mediante copia certificada en versión pública, previo el pago de los derechos correspondientes.



II. Se me tenga señalando el correo electrónico ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ para recibir notificaciones, así como la información que se solicita.

III. Se me tenga adjuntando copias digitalizadas de los documentos a que hago referencia en el cuerpo de mi presente solicitud, para su conocimiento, estudio y efectos correspondientes.

IV. Se acuerde favorablemente mi presente solicitud y se me proporcione el acceso a la información del documento precisado.

- Adjunta a su solicitud como anexo 1, la copia del Toca Penal número 490/2014, emitido por el Tribunal Superior de Justicia del Estado. Primera Sala Penal y Especializada en Justicia para Adolescentes. Magistrados: Doctora Maribel Mendoza Flores, Presidenta, Licenciado Manuel de Jesús López López, Integrante de Sala y Licenciado Ricardo Porfirio Sibaja Ilescas, Integrando la Sala, en Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, signado por la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Penal y Especializada en Adolescentes, compuesto por 55 fojas.
- Adjunta a su solicitud como anexo 2, la copia del acuerdo relativo al Juicio Ordinario Mercantil número 332/2023-11 B, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, compuesto por 13 fojas.
- Adjunta a su solicitud como anexo 3, la copia del escrito de demanda dirigida al C. Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, suscrita por el Apoderado Legal ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, de fecha 16 de marzo del 2023, compuesta por 22 fojas.
- Adjunta a su solicitud como anexo 4, la copia del oficio número IFREO/102/2022, de fecha 12 de abril del 2022, signado por la Registradora del Departamento del Registro Público de Comercio, y dirigido al C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 25 de abril de 2024, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Por este medio me permito adjuntar la respuesta a su solicitud.

En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:

- Copia del oficio con el que da contestación a la solicitud de información de fecha 17 de abril de 2024, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a la Jefa del Departamento del Comercio ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su solicitud con número de folio 201606024000007 de fecha 15 de abril del año en curso, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual refiere;

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Por lo anterior me permito remitir en físico el archivo que fue presentado como anexo, esto con la finalidad de que dicha solicitud sea atendida en tiempo y forma. Cabe mencionar que su respuesta deberá de ser enviada a más tardar el día 26 de abril del año en curso, esto con la finalidad de dar contestación en tiempo y forma a dicha solicitud.

[...]

- Copia del oficio número IFREO /DC/203/2024 de fecha 24 de abril de 2024 signado por la jefa del departamento del comercio dirigido al titular de la unidad de transparencia, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a lo que solicita según oficio sin número, de fecha 17 de abril del 2024, y recibido en esta oficina del Registro Público de Comercio, el mismo día, mes y año, respecto al Oficio antes señalado relativo a la solicitud de información pública con número de folio 201606024000007, con relación al escrito u oficio sin número del C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, le informo lo siguiente:

1.- La presentación de solicitud de copias certificadas deberán realizarse de manera presencial en las instalaciones del Departamento de Comercio ubicadas en la Calle Manuel García Vigil número 205 Altos, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en un horario de atención de lunes a viernes de 9 am a 3 pm.

2.- Dada la naturaleza de la solicitud, me encuentro imposibilitada en expedir dichas copias certificadas, lo anterior con fundamento en el artículo 20 bis Fracción IV del Código de Comercio en relación con el artículo 24 del Reglamento del Registro Público de Comercio, que a la letra transcribo:

"ARTÍCULO 24.- Para efecto de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 20 bis del Código de Comercio, los responsables de las oficinas expedirán las certificaciones de las inscripciones que respecto de un folio electrónico de una sociedad o comerciante obren en la base de datos de la entidad federativa respectiva o de las imágenes del testimonio, póliza, acta o extracto correspondiente. Las certificaciones pueden ser literales o concretarse a determinados contenidos de las inscripciones de actos existentes en cualquier folio electrónico del Registro."

Es por ello que derivado de la manifestación anterior solo será procedente la certificación de las inscripciones que obren en un folio electrónico, mas no de los oficios de solicitud de particulares que obran en este departamento.

[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 17 de mayo de 2024, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

"... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 137, fracciones XI y XII, 138, 139, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a través del presente y a nombre y cuenta de mi representada ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, vengo a INTERPONER EL RECURSO DE REVISION en contra de la respuesta dada a mi solicitud de información con número de folio 201606024000007, por la Lic. MARIANA DIAZ SANCHEZ, Jefa del Departamento de Comercio del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca (IFREO) a través de su Oficio Núm. IFREO/DC/203/2024 de fecha 24 de abril del 2024, la cual me fue notificada el día veinticinco del mismo mes de abril en mención mediante correo electrónico..." (sic).



Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones II y IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 24 de mayo de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 307/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha , fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número IFREO/DC/268/2024 de fecha 5 de junio de 2024 signado por la Jefa de Comercio del sujeto obligado dirigido a el Órgano Garante De Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección De Datos Personales y Buen Gobierno Del Estado De Oaxaca, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Por medio del presente y en atención al recurso de revisión interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en contra de la respuesta dada mediante oficio IFREO/DC/203/2024, a su solicitud de información con número de folio 201606024000007, por medio del presente doy contestación al recurso interpuesto.

Por lo que hace a la temporalidad, la suscrita me encuentro en tiempo y forma en virtud de que fui notificada el 29 de mayo de 2024, por lo que el plazo de 7 días que señala el artículo 147 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, transcurre del 30 de mayo al 7 de junio de 2024, descontando los días 1 y 2 de junio de 2024 por ser inhábiles - sábado y domingo.

En cuando el oficio IFREO/DC/203/2024 recurrido se acepta el mismo siendo que en efecto, mediante oficio de fecha 17 de abril de 2024, el Lic. José Luis Cervantes Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, turnó a la suscrita la solicitud con número de folio 201606024000007, relativa a "solicitud de acceso a la información que obra en poder del Registro Público de Comercio, con relación al escrito u oficio sin número del C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, de fecha 08 de abril de 2022, relacionado con el oficio número IFREO/102/2022, sección comercio de fecha 12 de abril de 2022".

Solicitud de información que se contestó en sentido negativo mediante oficio IFREO/DC/203/2024, en que señaló que la presentación de solicitud de copias certificadas deberá de realizarse de manera presencial en las instalaciones del Departamento de Comercio ubicadas en Calle Manuel García Vigil, número 205 Altos, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en horario de 9 am a 3 pm. Ello en atención a que dada la naturaleza de la solicitud la suscrita me encuentro legalmente imposibilitada para expedir las copias certificadas solicitadas, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 bis, fracción IV del Código de Comercio, en relación con el artículo 24 del Reglamento del Registro Público de comercio que señala:



"ARTÍCULO 24.- Para efecto de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 20 bis del Código de Comercio, los responsables de las oficinas expedirán las certificaciones de las inscripciones que respecto de un folio electrónico de una sociedad o comerciante obren en la base de datos de la entidad federativa respectiva o de las imágenes del testimonio, póliza, acta o extracto correspondiente. Las certificaciones pueden ser literales o concretarse a determinados contenidos de las inscripciones de actos existentes en cualquier folio electrónico del Registro".

De donde se aprecia que solo será procedente la certificación de las inscripciones que obren en un folio electrónico, mas no de los oficios de solicitud que los particulares presenten ante este Departamento.

Ahora bien a efecto de que se encuentre en condiciones de determinar lo procedente y atendiendo a la solicitud de acceso a la información remito la versión pública del documento solicitado por el recurrente, testándose la información confidencial relativa a datos personales.

2. Copia simple de la solicitud de expedición de constancia de no inscripción de fecha 8 de abril del 2022.

Sexto. Vista y cierre de instrucción

Mediante auto de 12 de junio de 2024, la Comisionada instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente; asimismo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, puso a la vista de la parte recurrente los alegatos y anexos remitidos alcance por el sujeto obligado, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Mediante auto correspondiente, la Comisionada instructora con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna durante el plazo citado en el párrafo anterior; por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:



Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 15 de abril de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día , e interponiendo medio de impugnación el día 17 de mayo de 2024, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser

éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado requirió información relativa al contenido de un oficio y adjuntos, que fueron recibidos en el Registro Público de Comercio.

Para mejor apreciación, se inserta la siguiente tabla que contiene la información requerida, la respuesta y el motivo de inconformidad:

Puntos Solicitados	Respuesta del Sujeto Obligado	Inconformidad
--------------------	-------------------------------	---------------

<p>“...solicito se le dé acceso a la información que contiene el oficio sin número de fecha 08 de abril de 2022 recibido en esa misma fecha en la oficina del Registro Público de Comercio suscrita por XXXXXXXXXXXXXXXXXX, así como de los documentos que a esa petición se hayan adjuntado, al cual hace referencia el oficio número IFREO/102/2022, Sección Comercio, de fecha 12 de abril de 2022, firmado por la Registradora del Departamento del Registro Público de Comercio, Lic. Ana María Morales Fernández; solicitando que dicha información sea otorgada proporcionada en copia certificada en versión pública, previo el pago de los derechos correspondientes que genere dicha expedición, para los efectos legales consiguientes...”</p>	<p>El sujeto obligado a través de Jefa del Departamento del Comercio manifestó lo siguiente:</p> <p>1.- La presentación de solicitud de copias certificadas deberán realizarse de manera presencial en las instalaciones del Departamento de Comercio ubicadas en la Calle Manuel García Vigil número 205 Altos, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en un horario de atención de lunes a viernes de 9 am a 3 pm.</p> <p>2.- Dada la naturaleza de la solicitud, me encuentro imposibilitada en expedir dichas copias certificadas, lo anterior con fundamento el artículo 20 bis Fracción IV del Código de Comercio en relación con el artículo 24 del Reglamento del Registro Público de Comercio, que a la letra transcribo:</p> <p>Es por ello que derivado de la manifestación anterior solo será procedente la certificación de las inscripciones que obren en un folio electrónico, mas no de los oficios de solicitud de particulares que obran en este departamento.</p>	<p>“... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 137, fracciones XI y XII, 138, 139, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a través del presente y a nombre y cuenta de mi representada XXXXXXXXXXXXXXXXXX, vengo a INTERPONER EL RECURSO DE REVISION en contra de la respuesta dada a mi solicitud de información con número de folio 201606024000007, por la Lic. MARIANA DIAZ SANCHEZ, Jefa del Departamento de Comercio del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca (IFREO) a través de su Oficio Núm. IFREO/DC/203/2024 de fecha 24 de abril del 2024, la cual me fue notificada el día veinticinco del mismo mes de abril en mención mediante correo electrónico...” (sic).</p>
---	---	--

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Derivado de lo anterior, y toda vez que la parte recurrente precisó en su recurso de revisión las causales de procedencia establecidas en las fracciones XI y XII del artículo 137 de la citada Ley, admitió el recurso de revisión por:

- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta

En vía de alegatos, el sujeto obligado proporcionó copia simple testada del oficio referente a la solicitud de expedición de constancia de no inscripción de fecha 8 de abril del 2022. Asimismo, refirió que se encuentra legalmente imposibilitada para expedir las copias certificadas solicitadas, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 bis, fracción IV del Código de Comercio, en relación con el artículo 24 del Reglamento del Registro Público de comercio.

Derivado de lo anterior, en atención a la modificación de la respuesta del sujeto obligado en vía de alegatos y conforme a la facultad de suplir las deficiencias del medio de impugnación, establecida en el artículo 142 de la LTAIPBGO; se tiene que la litis del



presente asunto consistirá en determinar si la documental proporcionada por el sujeto obligado en vía de alegatos, se realizó conforme a las modalidades requeridas por la parte recurrente y con base en la normativa de la materia.

Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

La obligación de brindar **respuestas completas** respecto a lo solicitado deriva del principio de máxima publicidad, el cual se encuentra definido en el artículo 8, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como “toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”.



Por su parte, el criterio de interpretación SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece:

Criterio de Interpretación para sujetos obligados. Reiterado. Vigente
Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Conforme a lo precisado y en atención con la Litis planteada en el presente asunto, este Consejo General procede analizará si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se realizó conforme a la modalidad requerida por la parte recurrente.

Por lo que se tiene que la parte recurrente solicitó el acceso a la información que contiene el **oficio sin número de fecha 08 de abril de 2022**, el cual fue recibido en las oficinas del sujeto obligado Registro Público de Comercio, así como de los documentos que a esa petición se hayan adjuntado. Haciendo la precisión que dichas documentales le fueran proporcionadas en **copia certificada y en su versión pública.**

En respuesta a lo solicitado, el sujeto obligado a través de la Jefa del Departamento del Comercio le hizo saber a la persona solicitante que se encuentre imposibilitada en expedir dichas copias certificadas, y le indicó que la solicitud de copias certificadas deberá realizarse de manera presencial en dicho Departamento.

Ahora bien, no pasa por inadvertido que en vía de alegatos el sujeto obligado **proporcionó la copia testada del documento en cita, ratificando su imposibilidad para expedir copias certificadas.**

Por consiguiente, respecto a las modalidades de la información solicitadas por la parte recurrente, concernientes a **copia certificada en versión pública**, es menester señalar que el artículo 126 de la LTAIPBGO, establece lo siguiente:

Artículo 122. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;



II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda, y

IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda.

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

El acceso a la información pública debe ejercerse con el debido respeto entre las y los solicitantes al requerir información pública, así como entre los sujetos obligados al cumplir los requerimientos de información, con uso del lenguaje apropiado y respetuoso que propicie el libre intercambio de ideas y el ejercicio oportuno del derecho a favor de la ciudadanía.

Conforme a lo anterior, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados no estarán obligados a dar trámite a solicitudes ofensivas o reiterativas.





Se entenderá por solicitudes ofensivas aquellas que, contrario a solicitar información de carácter público, utilicen lenguaje lesivo o palabras altisonantes que pretenda afectar, vulnerar o menospreciar a las y los servidores públicos del sujeto obligado. Así mismo, se entenderá por reiterativas las solicitudes que hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.

Artículo 129. Las y los solicitantes tendrán un plazo de treinta días a partir de que se les notifique la respuesta de acceso a la información para realizar el pago a que se refiere la Ley respectiva y, en caso de no hacerlo dentro del plazo, deberán realizar una nueva solicitud de información sin responsabilidad para el sujeto obligado.

Artículo 130. La certificación de documentos conforme a esta Ley tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega.

Artículo 134. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que la o el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada durante un plazo mínimo de sesenta días a partir de que el solicitante hubiere realizado el pago respectivo.

Artículo 136. Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, que en su caso aporte el solicitante.

Con base en lo anterior, se tiene que, dentro de las modalidades de entrega de información contempladas en la Ley de la materia, se encuentra la de copias certificadas, esto, bajo las especificaciones establecidas en la propia Ley, como es el costo que estas generen, así como el pago correspondiente para la adquisición de las mismas.

Ahora bien, en el caso concreto el sujeto obligado refiere que se encuentra imposibilitado para expedir copias certificadas en términos del artículo 20 bis, fracción IV del Código de Comercio, en relación con el artículo 24 del Reglamento del Registro Público de Comercio, los cuales estipulan lo siguiente:

Código de Comercio

ART. 20 Bis.- Los responsables de las oficinas del Registro Público de Comercio tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Aplicar las disposiciones del presente Capítulo en el ámbito de la entidad federativa correspondiente;

- II.- Ser depositario de la fe pública registral mercantil, para cuyo ejercicio se auxiliará de los registradores de la oficina a su cargo;
- III.- Dirigir y coordinar las funciones y actividades de las unidades administrativas a su cargo para que cumplan con lo previsto en este Código, el reglamento respectivo y los lineamientos que emita la Secretaría;
- IV.- Permitir la consulta de los asientos registrales que obren en el Registro, así como expedir las certificaciones que le soliciten;
- V.- Operar el programa informático del sistema registral automatizado en la oficina a su cargo, conforme a lo previsto en este Capítulo, el reglamento respectivo y en los lineamientos que emita la Secretaría;
- VI.- Proporcionar facilidades a la Secretaría para vigilar la adecuada operación del Registro Público de Comercio, y
- VII.- Las demás que se señalen en el presente Capítulo y su reglamento

Reglamento del Registro Público de Comercio

ARTÍCULO 24.- Para efecto de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 20 bis del Código de Comercio, los responsables de las oficinas expedirán las certificaciones de las inscripciones que respecto de un folio electrónico de una sociedad o comerciante obren en la base de datos de la entidad federativa respectiva o de las imágenes del testimonio, póliza, acta o extracto correspondiente.

Las certificaciones pueden ser literales o concretarse a determinados contenidos de las inscripciones de actos existentes en cualquier folio electrónico del Registro.

De igual forma le hizo saber a la parte solicitante ahora recurrente, que la presentación de solicitud de copias certificadas deberá realizarse de manera presencial en sus instalaciones.

De los argumentos vertidos por el sujeto obligado y atendiendo a la normativa descrita, se aprecia que el sujeto obligado hace énfasis en que las únicas facultades que tiene para expedir copias certificadas, son las que están relacionadas con las inscripciones que respecto a un folio electrónico de una sociedad o comerciante obren en la base de datos de la entidad federativa que corresponda.

En ese sentido, se tiene que el sujeto obligado motiva su imposibilidad de atender la modalidad requerida por la parte recurrente en su solicitud de información, dado que la misma consiste en un trámite que deriva de funciones y atribuciones conferidas a dicho ente público.

En esa tesitura, es importante recalcar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), establece que cuando no pueda entregarse la información solicitada en la modalidad elegida por la parte solicitante, deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de ofrecer dichas modalidades.

Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad



elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En el caso particular, se tuvo que el sujeto obligado manifestó que únicamente tiene facultades de expedir copias certificadas cuando estas derivan de un trámite específico, esto es, respecto a las inscripciones que, derivado de un folio electrónico de una sociedad o comerciante obren en la base de datos de la entidad federativa respectiva o de las imágenes del testimonio, póliza, acta o extracto correspondiente; así como derivado de las consultas de los asientos registrales que obren en el Registro.

En ese sentido, el artículo 131 de la LTAIPBGO, establece cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará a la o el solicitante sobre el procedimiento que corresponda.

Artículo 131. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará a la o el solicitante sobre el procedimiento que corresponda.

Por lo que, en el caso en estudio, se advierte que el sujeto obligado le hizo saber a la parte solicitante la manera de poder obtener la documental solicitada en la modalidad requerida, deriva de un trámite. Lo anterior, aunado a que de las facultades establecidas a las diferentes áreas que conforman al sujeto obligado Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no se advierte que alguna tenga la atribución de expedir copias certificadas a particulares.

Lo anterior, conforme a su Reglamento Interno mismo que se deja a disposición para consulta en el siguiente enlace electrónico:

<https://drive.google.com/file/d/1svkQMBQqnQ1ea-SUELjV1H-4s8oN7kd7/view>.

Asimismo, atendiendo a la normativa antes planteada, se advierte que el sujeto obligado ofreció otras modalidades de entrega, proporcionando copia de la documentación de forma digital.

Por lo anterior, se estima infundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en lo que hace a la entrega de la información solicitada en copia certificada.

Por otro lado, respecto a la versión pública del documento solicitado, se tiene que, si bien el sujeto obligado proporcionó en vía de alegatos dicha documental testada,



también lo es que no remitió el acta por el cual su Comité de Transparencia haya confirmado la versión pública de la misma.

Para lo cual es importante señalar que, si bien toda la información en poder de los entes obligados tiene el carácter de pública, también lo es que dicha publicidad tiene sus excepciones cuando se advierta que estas contengan información susceptible a ser clasificada como reservada o confidencial.

Al respecto a la información confidencial, la citada LTAIPBGO, establece en sus artículos 61 y 62, lo siguiente:

Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y

IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

En ese tenor, se tiene que la información confidencial es aquella que concierne a la vida privada y los datos personales y que requieren el consentimiento de las personas para su difusión, entre otros, dicha información deberá ser protegida por los sujetos obligados tomando las medidas pertinentes para su protección.

En el caso concreto, se presume que, si bien el sujeto obligado testó partes del documento solicitado por contener datos personales, también lo es que este no se realizó bajo el procedimiento de clasificación de información establecida en las leyes de la materia.

Para lo cual, el artículo 58 de la LTAIPBGO, establece lo siguiente:

Artículo 58. La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en

consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, **el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia**, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información;
- III. Elaborar la versión pública de la información solicitada;** y
- IV. Entregar la información por un mandato de autoridad competente.

Es así que, en el caso concreto, se tiene que el sujeto obligado entregó copia de la documental requerida, sin embargo, no existe certeza que el testado se haya realizado bajo el procedimiento normativo antes descrito, es decir para que la información sea considerada como confidencial, debe primero ser clasificada por el titular del área una vez recibida la solicitud de información, debiendo elaborar el acuerdo de clasificación para remitirlo al Comité de Transparencia, siendo este último, el encargado de confirmar, revoca o modificar la clasificación, o en su caso, elaborar la versión pública de la información solicitada. En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado no remitió el acta por el cual el Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información y aprueba la elaboración de la versión pública del documento proporcionado.

Por lo antes expuesto, se considera parcialmente **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, en consecuencia, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta a **efecto de que haga entrega de la versión pública de la documental solicitada, misma que deberá ser acompañada del acta del Comité de Transparencia mediante el cual se confirme la clasificación y la elaboración de dicha versión pública.**

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **modificar** su repuesta a efecto a **efecto de que haga entrega de la versión pública de la documental solicitada, misma que deberá ser acompañada del acta del Comité de Transparencia mediante el cual se confirme la clasificación y la elaboración de dicha versión pública.**



Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:





RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **modificar** su repuesta en términos del considerando sexto de la presente resolución.

Tercero. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Quinto. Archívese la presente Resolución como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 307/24